



Gobierno Territorial Autónomo Awajún

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ORDENANZA TERRITORIAL N° 16-2024-GTAA-

QUE DECLARA DE INTERÉS COLECTIVO EL ESTABLECIMIENTO DE LA PENSIÓN A LOS HIJOS DE ACUERDO CON LA REALIDAD CULTURAL DEL PUEBLO AWAJÚN.

POR CUANTO

El Ipaamamu (Asamblea) del Gobierno Territorial Autónomo Awajún en Sesión Ordinaria realizada los días 05 al 11 de noviembre del 2024, habiendo recibido proposición de una Ordenanza Territorial denominada **ORDENANZA QUE DECLARA DE INTERÉS COLECTIVO EL ESTABLECIMIENTO DE LA PENSIÓN A LOS HIJOS DE ACUERDO CON LA REALIDAD CULTURAL DEL PUEBLO AWAJÚN**. Presentada por una delegación de lideresas, designada en representación de la mujer Awajún, de conformidad con el artículo 69 del Reglamento del Ipaamamu (Asamblea), acordó por unanimidad, aprobar la siguiente Ordenanza Territorial;

CONSIDERANDO. –

Que la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), ratificada por casi todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, establece que el interés superior del niño debe ser la consideración primordial en todas las decisiones y medidas que tomen las instituciones públicas o privadas, los tribunales y las autoridades administrativas, garantizando su protección y bienestar en el marco de los derechos y deberes de sus padres o responsables legales.

Que, según la Opinión Consultiva N° 17-02 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las distinciones de trato pueden ser legítimas si responden a una justificación objetiva y razonable, y en casos de desigualdad o desprotección, estas distinciones pueden ser necesarias para garantizar la igualdad y el equilibrio procesal, especialmente cuando se trata de niños, quienes requieren una atención especial en virtud de su situación de vulnerabilidad.

GOBIERNO TERRITORIAL AUTÓNOMO AWAJÚN
GOBIERNO TERRITORIAL AUTÓNOMO AWAJÚN
Saul Puerta Peña
PRESIDENTE MESA DIRECTIVA
IPAMAMU

GOBIERNO TERRITORIAL AUTÓNOMO AWAJÚN
GOBIERNO TERRITORIAL AUTÓNOMO AWAJÚN
Saul Puerta Peña
PRESIDENTE MESA DIRECTIVA
IPAMAMU



GOBIERNO TERRITORIAL AUTÓNOMO AWAJÚN

Que el artículo 4º de la Constitución Política del Perú (1993) establece que tanto el Estado como la comunidad tienen el deber de proteger especialmente al niño y al adolescente, reconociendo la tutela permanente de estos sujetos bajo el principio del Interés Superior del Niño (ISN), el cual debe ser prioritario en todas las decisiones y medidas adoptadas por las instituciones públicas, garantizando el respeto irrestricto de sus derechos, en concordancia con el artículo 1 de la misma Carta Magna que resalta la defensa de la dignidad humana.

Que el artículo VIII del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes (CNA, 2000) establece la obligación del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas, así como las organizaciones de base, de promover la correcta aplicación de los principios y derechos establecidos en dicho Código y en la Convención sobre los Derechos del Niño, asegurando el cumplimiento del principio del ISN y el respeto pleno a los derechos de los niños y adolescentes.

Que el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil (C.P.C.) establece que las formalidades procesales son imperativas, pero permite al juez adecuar su exigencia a los fines del proceso, reconociendo la necesidad de adaptar las formalidades según la naturaleza y particularidades de cada proceso, como ocurre con un proceso de alimentos, cuando el proceso tiene un objetivo jurídico y demanda sustancialmente diferente.

Que, en cumplimiento del principio de socialización del proceso (artículo VI del T.P. del C.P.C.), el juez debe evitar que desigualdades por razones de sexo, raza, religión, condición social o económica afecten el desarrollo del proceso. En los procesos de alimentos, donde las partes suelen encontrarse en condiciones desiguales, corresponde aplicar un trato diferenciado al sujeto procesal más débil, asegurando el respeto al debido proceso sin que esto vulnere el derecho de defensa del demandado.

Que muchas mujeres Awajún, encargadas del cuidado de sus hijos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad, ya que sus hijos quedan desprotegidos al ser dejados solos o al cuidado



Gobierno Territorial Autónomo Awajún

de otros menores. Los niños necesitan no solo apoyo económico, sino también acceso a alimentos, educación y tiempo de crianza, los cuales deben ser cubiertos de manera integral, tomando en cuenta los recursos de la comunidad como la chacra, pesca y caza.

Que algunos padres, al no tener ingresos fijos, se niegan a cumplir con sus responsabilidades alimentarias, lo que pone en riesgo el bienestar de los niños, por lo que es urgente reglamentar esta situación para evitar su desamparo. La creación de una norma de pensión alimenticia adaptada a la realidad Awajún, que contemple el apoyo con productos de la chacra, pesca y caza, es esencial para garantizar el bienestar de los niños y mejorar la dinámica familiar.

Que, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos en el artículo 1 inciso señalan que todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado el artículo 1 en común de dichos Pactos como aplicable a los pueblos indígenas, en consecuencia, los derechos internos que produzca la Nación Originaria Awajún en ejercicio de ese derecho, como pueblo indígena, están dotados de legitimidad y validez normativo aplicable al interior del territorio Awajún.

Que, el precedente que ha sentado el Tribunal Constitucional en la sentencia del caso Tres Islas, en su fundamento 23, aclara que los pueblos indígenas con sus costumbres propias tienen sus formas de creación de derechos, su visión se asienta en última instancia en el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, en la línea establecida en los artículos 3° y 4° de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. El artículo 3° de dicha Declaración acota el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, señalando que, en virtud de ese derecho, estos pueblos, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, en tanto, el artículo 4° precisa el derecho a la autonomía o al autogobierno de los pueblos indígenas en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

GOBIERNO TERRITORIAL AUTÓNOMO AWAJÚN
GTAA
Gil Inoach-Showit
PAMPAK

GOBIERNO TERRITORIAL AUTÓNOMO AWAJÚN
GTAA
Saul Puerta Peña
PRESIDENTE MESA DIRECTIVA
IPAMAMU



GOBIERNO TERRITORIAL AUTÓNOMO AWAJÚN

El pleno del Ipaamamu (Asamblea), de conformidad con el derecho a la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas que reconocen diversos tratados de derechos humanos de los que el Perú es parte obligada y de acuerdo con las potestades y atribuciones establecidas en los artículos 17, 67 y 76 del Estatuto del Gobierno Territorial Autónomo Awajún, acordó aprobar por unanimidad la “**ORDENANZA QUE DECLARA DE INTERÉS COLECTIVO EL ESTABLECIMIENTO DE LA PENSIÓN A LOS HIJOS DE ACUERDO CON LA REALIDAD CULTURAL DEL PUEBLO AWAJÚN**”, conforme se establece a continuación;

ORDENANZA TERRITORIAL:

ARTÍCULO UNICO: DECLARAR DE INTERÉS COLECTIVO EL ESTABLECIMIENTO DE LA PENSIÓN A LOS HIJOS DE ACUERDO CON LA REALIDAD CULTURAL DEL PUEBLO AWAJÚN con el siguiente texto:

Artículo 1. – Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto garantizar el derecho de los hijos nacidos dentro del Gobierno Territorial Autónomo Awajún a recibir alimentos, habitación, vestido, educación, asistencia médica y demás necesidades esenciales para su desarrollo integral, no solo a través de dinero, sino también utilizando los recursos naturales disponibles en el territorio.

Artículo 2. - Derecho a la Pensión de alimentos

Los hijos tienen el derecho a recibir una pensión de alimentos de sus padres o madres, independientemente de la situación laboral de estos últimos.

Artículo 3. - Definición

Tomando definición del Código Civil Peruano:

Artículo 472.- Noción de alimentos: Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo,

GOBIERNO TERRITORIAL AUTÓNOMO AWAJÚN
GTA
Gil Inoach Shawit
PAMAK

GOBIERNO TERRITORIAL AUTÓNOMO AWAJÚN
GTA
Saul Puerta Peña
PRESIDENTE MESA DIRECTIVA
IPAAMAMU



Gobierno Territorial Autónomo Awajún

asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Para los efectos de la presente Ordenanza Territorial, se mantiene el concepto definido de manera oficial, pero se hará que su aplicación sea desarrollada de acuerdo a la cultura Awajún.

Artículo 4. - Responsabilidad de los padres custodios

Si el padre o madre que se queda con los hijos, forma una nueva pareja, ambos deben tratar bien a los hijos, porque la nueva pareja está cumpliendo un rol importante en la crianza de los hijos y deben cuidar y proteger de los hijos como suyos, no deben abusar ni maltratarlos.

De no cumplir con este artículo, tanto el padre o madre custodio será sometido a las sanciones que se señalan en el artículo 12 de esta norma.

Artículo 5. - Custodia de los hijos

- a. Si un hombre o mujer abandona el hogar, la custodia pasa automáticamente al padre o madre que se queda en el hogar familiar con los hijos. En caso de demostrarse que el padre o madre que salió del hogar fue por razón de maltratos o algún otro tipo de abuso, sin que haya cometido infidelidad, tendrá el derecho de pedir la custodia de los hijos.
- b. Si ambos padres quieren la custodia de los hijos y demuestran que son responsables, los hijos varones pueden elegir con quien vivir si son mayores de 7 años; en caso de las hijas mujeres, podrán elegir si son mayores de 15 años.
- c. El niño menor de 7 años será custodiado y cuidado por la madre, después de esta edad el padre podrá solicitar la custodia si garantiza el bienestar del menor.
- d. Si los padres no son aptos ni responsables para quedarse con los hijos, se podrán hacer responsables los familiares cercanos que demuestren que los niños estarán bien por decisión del juez comunitario. El familiar debe demostrar que es apto en

GOBIERNO TERRITORIAL AUTÓNOMO AWAJÚN
GTAA
Gil Inoach-Showit
PAMAK

GOBIERNO TERRITORIAL AUTÓNOMO AWAJÚN
GTAA
Saul Puerta Peña
PRESIDENTE MESA DIRECTIVA
IPAMAMU



Gobierno Territorial Autónomo Awajún

actitud para cumplir este rol. Esto no evita que los padres tengan responsabilidad de dar alimentos de manera obligatoria.

- e. En casos particulares no previstos en esta ordenanza será resuelto por el juez comunitario priorizando el interés mayor del niño.

Artículo 6. - Visitas

El padre o madre que es responsable cumpliendo con dar alimentos a los hijos, tiene el derecho a visitar a los hijos.

1. Si los hijos son menores de 6 años, la visita será por intermedio del familiar más cercano.
2. Si los hijos son mayores de 6 años podrán pasar días completos con el padre o madre:
 - Llevarlos a la chacra, enseñarles a cazar, pescar o sembrar, todos los fines de semana o en vacaciones; las visitas no deben afectar los estudios de los niños.
 - Las visitas deben servir, para que el niño pase tiempo con sus padre o madre y sin perder las costumbres y valores.

Artículo 7. - Responsabilidad de los padres que dan pensión

En cuanto a la responsabilidad de dar alimentación el criterio será el siguiente:

1. Si el padre o madre es remunerado por alguna empresa estatal o privada, el criterio para fijar la pensión alimenticia será lo establecido por el Código Civil y las demás normas complementarias.
2. Si los hijos reciben algún beneficio del Estado, los padres deben seguir dando pensión de alimentos.
3. En caso de que los padres no cuenten con un empleo fijo, se deberá garantizar que los hijos reciban:
 - a. Vivienda adecuada, construida con materiales proporcionados por la naturaleza y acorde a las costumbres y recursos disponibles en la comunidad.

GOBIERNO TERRITORIAL AUTÓNOMO AWAJÚN
GTA
Gil Inoach Shawit
PAMUK

GOBIERNO TERRITORIAL AUTÓNOMO AWAJÚN
GTA
Saul Puerta Peña
PRESIDENTE MESA DIRECTIVA
IPAMAMU



Gobierno Territorial Autónomo Awajún

- b. Alimentación suficiente y nutritiva, obtenida de las cosechas, pesca y caza realizadas por los padres.
- c. Acceso a la educación, incluyendo la provisión de materiales escolares y cualquier otro recurso necesario para el desarrollo escolar o académico de los hijos.

Artículo 8. - Pensión a hijos mayores de edad

1. Los hijos mayores de 18 años tienen el derecho a seguir recibiendo pensión de sus padres, si están estudiando y siempre que demuestre calificaciones promedio aprobatorias. El hijo debe ser soltero y sin carga familiar.
2. En caso de que los hijos no puedan subsistir por sí mismo por incapacidades físicas o psicológicas, los padres tienen la obligación de continuar dando pensión de por vida.

Artículo 9. - División de la responsabilidad de dar alimentos

Cuando el hijo viva con un pariente ajeno a los padres y ambos estén vivos; ambos tienen responsabilidad en la misma proporción con el menor. Por ello, el Pamuk de la comunidad será quien señale la división de la responsabilidad en cuanto al tema de dar alimentos.

Artículo 10. – Monto de la pensión

La pensión se aplica de la siguiente manera:

- a) Pensión mensual de 300.00 soles por un hijo.
- b) Pensión mensual de 600.00 soles de dos hijos para arriba.
- c) En caso de no contar con empleo la pensión se hará efectivo en especies equivalente a montos establecidos.
- d) Para los empleados públicos y privados a la pensión se le añadirá los beneficios sociales que el empleado recibe.
- e) Para los empleados públicos y privados la pensión será descontado desde su planilla y depositado a la cuenta bancaria de pensión.



Gobierno Territorial Autónomo Awajún

Artículo 11. - Termino de la obligación de dar alimentos

- a. Cuando el hijo cumpla la mayoría de edad, es decir, es mayor de 18 años y ya no esté estudiando. A esa edad los hijos dejan de estar bajo la custodia de los padres.
- b. Cuando el hijo haya formado familia propia, tenga hijos, conviviente o se case.
- c. Cuando el hijo o el padre fallezca.
- d. En caso de probarse que no hay vínculo sanguíneo.

Artículo 12. - Seguimiento y cumplimiento

Se creará una Comisión de Seguimiento y Cumplimiento de la Pensión de Alimentos, integrada por representantes del Gobierno Territorial Autónomo Awajún descentralizadas, autoridades comunales y líderes destacados. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a. Supervisar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.
- b. Recibir y atender demandas relacionadas con el incumplimiento de la pensión de alimentos.
- c. Proponer y coordinar acciones para mejorar la implementación y efectividad de la presente ordenanza.

Artículo 13. - Sanciones

Las sanciones pueden incluir medidas como trabajos comunitarios o días en el calabozo comunal, dependiendo de la falta de los padres o madres. Con la finalidad de que el padre o madre se comprometa a cumplir con las necesidades del menor y garantizar su subsistencia:

1. Si el padre o madre que custodia a los hijos incurre en maltrato a los menores con agresividad, estos serán reclusos en el calabozo por 48 horas y posteriormente sometidos a la toma de plantas sabias, según criterio del juez comunitario.
2. En caso del progenitor(a) sin empleo que omite con dar pensión el cual se informará al juez comunitario para su notificación y exigencia correspondiente.



Gobierno Territorial Autónomo Awajún

3. Desacatada la orden del juez comunitario este dictara una medida de detención hasta que pague la pensión alimentaria correspondiente

Los padres que no cumplen con dar pensión no tienen derecho a la visita a los hijos.

Artículo 14. - Si la prueba de ADN es negativo

La madre debe devolver el monto total de la pensión recibida que a la fecha se calcule. En caso el monto de la pensión desembolsada es alta que no está en la posibilidad de ser devuelta, el juez comunitario dictará medidas usando su facultad discrecional.

Artículo 15. - Vigencia

La Ordenanza Territorial entra en vigencia al día siguiente de su publicación en la página web del GTAA (www.gtaawajun.org.pe), luego se difundirá en los medios sociales de mayor circulación en todo el territorio Awajún a cargo del secretario técnico en coordinación con el Coordinador del Área de Comunicación e Imagen Institucional.

Comuníquese al Señor Pamuk del Gobierno Territorial Autónomo Awajún para su promulgación y ejecución. En Chiriaco, a los 12 días del mes de noviembre del año 2024.

Firma de presidente del IPAAMAMU

GOBIERNO TERRITORIAL AUTÓNOMO AWAJUN
GTAA

Saul Puerta Peña
PRESIDENTE MESA DIRECTIVA
IPAMAMU

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

De conformidad con los artículos 72 y 83 del Estatuto del GTAA. Dado en la sede del Gobierno Territorial Autónomo Awajún a los 27 días del mes de noviembre del año 2024

Firma del PAMUK

GOBIERNO TERRITORIAL AUTÓNOMO AWAJUN
GTAA

Gil Inoach Shawit
PAMUK